

# Sistema de gestión de la *sociedad de gananciales* en el derecho español

Yadira Alarcón Palacios\*

## Resumen

*En este artículo se analiza el concepto y manejo de la sociedad de gananciales en el derecho español, mediante la cual se hacen comunes, en virtud del matrimonio, los beneficios obtenidos por el marido y la mujer, al momento de disolverse la sociedad conyugal. El otorgamiento en 1975 de los derechos de igualdad de la mujer no fue suficiente para desprenderse de los poderes que ejercía el marido; sólo a partir de 1981 se cambió de manera radical la situación, y se permitió a los cónyuges administrar libremente su patrimonio privativo, y se reservaron frutos y gananciales a atender la carga de la comunidad.*

**Palabra clave:** Gananciales.

## Abstract

*In this article the author analyzes the concept and management of the community of profits in the Spanish law, which becomes common due to marriage, the benefits obtained by the husband and wife at the moment of dissolution of the marital property. The women rights granted on 1975 were not enough in order to detach her from the powers exercised by her husband; only since 1981 the situation changes in a radical way allowing the spouses to administrate freely their private patrimony, reserving the fruits and profits to attend the community responsibility.*

**Key word:** Profits.

En el tema que nos ocupa es preciso resaltar dos aspectos: uno, los bienes que integran la sociedad de gananciales, y otro, la administración y disposición de éstos. Ello con el fin de determinar los deberes que demanda tal administración en relación con los bienes de carácter pri-

vativo y las consecuencias que produce su incumplimiento.

En el derecho civil español, la sociedad de gananciales está consagrada en el artículo 1344 del C.C.: *"Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquélla."*

En virtud de esta definición, la comunidad legal debe recibir todos

\* Abogada egresada de la División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte. Especializada en Derecho de Familia. Cursa actualmente el doctorado en Derecho Privado en la Universidad Complutense de Madrid.

aquellos bienes que representan una ganancia para el cónyuge, y es así como el artículo 1347.2 incluye "los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los bienes gananciales."

En el derecho histórico español, y en particular en el Código Civil de 1889, el marido tenía poderes amplísimos y exclusivos, no sólo para administrar los bienes comunes sino incluso para disponer de ellos y obligarlos. La mujer quedaba reducida, a su vez, al ámbito doméstico y a la administración de sus bienes.

Este planteamiento de la economía conyugal se modificó en parte en 1975, cuando la mujer casada adquirió completa libertad de acción al suprimirse la obediencia al marido y el requisito de la licencia, pero persiste en la comunidad legal lo esencial del sistema anterior, esto es, las facultades de administración y endeudamiento de los bienes comunes. La reforma de 1981 ha cambiado de modo radical las antiguas reglas al encomendar la dirección de la economía familiar colegiadamente a ambos cónyuges, con iguales derechos y deberes para uno y para otro<sup>1</sup>.

Pues bien, los cónyuges harán uso de esta facultad de gestión conjunta con relación a los bienes comu-

nes. Pero, ¿cómo opera la administración y disposición de los bienes privativos? Como es lógico, y por lo tanto no quedó consagrado en el proyecto del gobierno, cada uno de los cónyuges, como consecuencia de su titularidad, tiene la potestad respecto a los bienes que se consideran de naturaleza privativos. Pero tal potestad, que en principio podríamos considerar plena, se encuentra afectada por el texto del artículo 1381, que hace relación a la vinculación como gananciales de los frutos y ganancias de los patrimonios privativos de cualquiera de los dos cónyuges —como ya lo mencionamos— incluyéndolos en el haber de la sociedad y, a la vez, sujetándolos, como consecuencia, a las cargas y responsabilidades de la sociedad de gananciales.

Por tanto, queda claro que existe la libre administración y disposición respecto a los bienes privativos propiamente dichos, no así de los frutos y beneficios que produzcan. Estos, al ser de naturaleza ganancial, deberían seguir la norma general de administración conjunta. Pero, continúa el artículo 1381: "Sin embargo, cada cónyuge como administrador de su patrimonio privativo podrá a este solo efecto disponer de los frutos y productos de sus bienes."

Cada cónyuge está facultado entonces para disponer de los frutos y productos de sus bienes privativos, pero sólo en cuanto sea preciso para la administración de éstos. La ex-

<sup>1</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis. *Elementos de Derecho Civil. IV. Derecho de Familia*. Fasc. 2, 1982.

presión "*a ese solo efecto*" indica que la disposición de los frutos y productos sólo es lícita en cuanto sea precisa para la administración de su patrimonio privativo, pero no a efectos distintos, pues los frutos y ganancias forman parte del haber de la sociedad: son de ella y no del cónyuge, y —en relación interna— éste no puede servirse de tales fondos en beneficio propio ni para sus gastos particulares que no sean, a su vez, carga de la comunidad.<sup>2</sup>

Sin ahondar en este punto que ya ha sido objeto de análisis, veamos cuáles son las consecuencias de esta gestión individual en cuanto a los frutos de los bienes privativos.

En primer lugar, tenemos que los bienes sociales estarán afectos al pago de las cargas y responsabilidades del matrimonio, y por tanto los cónyuges deberán procurar el fortalecimiento de la masa social para atender dichas cargas. En segundo lugar, teniendo cada cónyuge la posibilidad de administrar autónomamente los frutos de sus bienes privativos, y en tanto que el destino de éstos es el beneficio común, la potestad de libre administración se traduce, así mismo, en una *obligación de diligencia* en el manejo de tales negocios y, correlativamente, en un derecho del otro cónyuge de exigir del administrador una buena gestión, en aras de que los frutos de

tales bienes vengan a engrosar el haber social.

## EL DEBER DE DILIGENCIA

Este deber no está consagrado expresamente en el ordenamiento jurídico español. En él se sancionan el fraude, el lucro excesivo, pero no la omisión de un cónyuge de una actividad lucrativa que hubiese aumentado el haber de la sociedad de gananciales y, por tanto, beneficiado a los dos cónyuges.

El artículo 1390 del C.C. establece: "*Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por uno de los cónyuges hubiere éste obtenido un beneficio o lucro exclusivo para él u ocasionado dolosamente un daño a la sociedad, será deudor a la misma por su importe, aunque el otro cónyuge no impugne cuando proceda la eficacia del acto.*" Pero nada se establece en cuanto a los actos de omisión que, si bien no se traducen en un aumento del patrimonio privativo del cónyuge omiso, sí reflejan una disminución de la masa social. Así mismo, en caso de fraude, daño o peligro, el otro cónyuge puede hacer uso de la causal de disolución por decisión judicial consagrada en el artículo 1393.2: "*Venir el otro cónyuge realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad.*"<sup>3</sup>

<sup>2</sup> *Idem.*, p. 463.

<sup>3</sup> *Idem.*, p. 464.

Algunos doctrinantes<sup>4</sup> consideran que la sociedad de gananciales tiene derecho a percibir los frutos que produciría una administración regular y que el cónyuge omisor puede ser hecho responsable de la cantidad dejada de ganar por causa de su negligencia grave. Otros consideran que el artículo 1393.2 incluye las omisiones realizadas por el cónyuge administrador, pues el artículo habla de "actos" dispositivos o de gestión, que, por tanto, pueden ser acciones u omisiones, siempre y cuando entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad<sup>5</sup>.

En el derecho civil francés, la doctrina se ha inclinado por estimar que adicional al deber de diligencia que recae en cabeza de cada cónyuge, durante la comunidad, existe un deber implícito de colaboración. Conjunta o separadamente, los esposos en comunidad tienen el deber de trabajar para la prosperidad común. Si su asociación es evidente para los actos sometidos a la cogestión, no es menos real en el orden de las gestiones individuales. El poder de realizar sólo un acto no es, para el esposo que lo detenta, el poder de realizarlo en su propio provecho. Incluso aisladamente cada cónyuge debe trabajar para el otro o, al menos, para ambos. Incluso ejerciendo actividades separadas ambos cónyuges deben coo-

perar. Al contrario de la máxima *cada uno para sí*, la colaboración tiene como premisa *cada uno para todos*<sup>6</sup>.

El interés que tienen los cónyuges en el correcto desenvolvimiento de la sociedad conyugal y, por tanto, de la buena administración que realicen en aquellos actos que gozan de autonomía, tales como el que nos ocupa respecto a los frutos derivados de los bienes privativos, se ve complementado con la redacción del artículo 1383 del Código Civil.

#### EL DEBER DE INFORMACIÓN

A diferencia del deber de diligencia, el deber de información sí tiene una consagración expresa en la normativa española. El artículo 1383 establece: "*Deben los cónyuges informarse recíproca y periódicamente sobre la situación y rendimiento de cualquier actividad económica suya.*"

Este artículo tiene su origen en la reforma del Código Civil del 13 de mayo de 1981 y carece de precedentes antes de esta fecha. Su inclusión se justifica para recoger orientaciones de los puntos 12 y 16 de la Resolución 37-78 de 27 de septiembre del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre igualdad de los cónyuges en Derecho Civil.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> *Idem.*, p. 464.

<sup>5</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel. *Derecho de Familia*, p. 266.

<sup>6</sup> CORNÚ. *Regímenes Matrimoniaux*. Themis. Section droit P.U.F., 1989, p. 416.

<sup>7</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel, *op. cit.*, p. 265.

Pero, ¿cuál es el sentido y alcance de este deber? Como ya habíamos anotado, parece venir a complementar la potestad que tiene cada uno de los cónyuges de exigir del otro una correcta administración de los bienes que manejan autónomamente. Sin embargo, en este punto parece apartarse también de esa confianza que debe existir en el interior de una relación matrimonial. No olvidemos que la sociedad de gananciales goza de unas características que la convierten en una sociedad sui generis, distinta de sociedades como las mercantiles, en las que prima el interés económico. Por lo tanto, esta norma ha de situarse en una zona intermedia entre el deber de respeto a la actuación individual y la necesaria colaboración entre los cónyuges<sup>8</sup>.

En cuanto a la estructura, el texto nos habla de "*informarse recíproca y periódicamente sobre la situación y rendimiento de cualquiera actividad económica suya.*"

Analicemos el texto por partes: En primer lugar, tenemos que es un deber recíproco. Por supuesto que es lógico que ambos cónyuges tengan igual derecho en vigilar la gestión autónoma del otro. En la práctica corresponderá este deber al cónyuge titular de bienes privativos.

En cuanto a la *periodicidad*, no existe ningún parámetro para poder

<sup>8</sup>PRETEL SERRANO, Juan José. *Comentarios del Código Civil*, Tomo II, Ministerio de Justicia.

establecer con qué frecuencia deberán los cónyuges atender el cumplimiento de este deber. En todo caso, no siendo obligatoria la frecuencia con que deben presentarse, se estará a la solicitud del cónyuge interesado en el manejo económico que su consorte ha otorgado a sus bienes propios, y oscilará en proporción a las cuantías a que asciendan las masas gananciales, pues, lógicamente, a mayor patrimonio mayor interés en el buen manejo de éste.

En cuanto a la *forma*, no tenemos tampoco elementos que la determinen. A este respecto, Gernhuber, para el régimen alemán de participación, estima que la información habrá de suministrar una vista de conjunto, *grosso modo*, que proporcione al cónyuge un cuadro aproximado de la situación actual del patrimonio del otro, de los cambios esenciales desde la última información y de los planes para el próximo futuro. No se deben presentar informaciones detalladas, ni un inventario, ni los libros del negocio o las cuentas.<sup>9</sup> La información supone sólo una visión general de la marcha de sus asuntos.<sup>10</sup>

En cuanto a los *efectos*, encontramos que respecto a este deber de información, el Código Civil español

<sup>9</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis, *op.cit.*, p. 465.

<sup>10</sup> DE LOS MOZOS, José Luis. *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*. Dirigida por Manuel Albaladejo. Tomo XVIII, Vol. 2. Ed. R.D.P., p. 383.

consagra expresamente que su incumplimiento grave y reiterado es causal de disolución judicial de la sociedad conyugal. Expresamente el artículo 1393.4 establece: “Incumplir grave y reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas.”

Como habíamos anotado, este deber de información rompe un poco con la confianza que se deben los cónyuges en condiciones normales de matrimonio. De manera que rota la *fides pacti* de las relaciones entre ellos, como trasunto de ese deber de colaboración, que se halla implícito en todo el sistema, en vez de hacer de esa obligación un deber exigible, al reiterarse la negativa, ello dará derecho al otro cónyuge a solicitar la disolución judicial de la sociedad de gananciales.

Para hacer esto posible, el cónyuge solicitante debe acreditar que, a su requerimiento, el otro se ha negado a facilitar la información, porque sólo a partir de éste es cuando surge la obligación de facilitar la información, o bien que, sin negarse a ello, efectivamente no la haya facilitado.<sup>11</sup>

Una causal de exoneración para la prestación de este deber de información puede presentarse cuando suministrarla entrañe un riesgo para los legítimos intereses del informan-

te o de la sociedad de gananciales. Empero, la negativa no puede extenderse a más de lo estrictamente indispensable.<sup>12</sup>

En todo caso, el incumplimiento del deber de información deberá ser analizado por el juez de conocimiento, quien en cada caso determinará, conforme a las características particulares en estudio, si se incumplió tal deber. Otros doctrinantes consideran que no es necesario probar que efectivamente se han cometido deslices, errores o daños en la actividad gestora. Lo que el Código exige como causal consiste solamente en que no se hayan efectuado las periódicas informaciones –aunque naturalmente no es necesario que sean periódicas– acerca de la marcha de las actividades patrimoniales que involucren los intereses de la masa consorcial. Bien puede resultar de la prueba del proceso que el cónyuge sospechoso haya obrado de buena fe y correctamente. Ello no es suficiente, porque su socio o copropietario tiene el derecho de conocer el resultado de la gestión administrativa, cualquiera que ella sea, cualquiera que haya sido el modo de conducirla y cualquiera que haya sido el resultado.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis, *op. cit.*, p. 465.

<sup>13</sup> VÁZQUEZ IRUZUBIETA. *Régimen económico del matrimonio*, p. 337.

<sup>11</sup> *Idem*, p. 383.